

5.249. En su carta de presentación del informe definitivo a las partes, el Grupo Especial confirmó que había tenido en cuenta las observaciones de las partes en relación con la protección de la ICC. Indicó que, "de acuerdo con el [Procedimiento relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial], solamente la información que el Grupo Especial identificó que no era de dominio público fue tratada como confidencial en el informe definitivo y en sus anexos".<sup>414</sup> De conformidad con el párrafo 9 de su Procedimiento relativo a la ICC, el Grupo Especial invitó a las partes a que solicitaran cualesquiera modificaciones del informe definitivo, en especial respecto del trato dado por el Grupo Especial a determinada información como ICC.<sup>415</sup> Ninguna de las partes presentó una solicitud para que se modificara el informe definitivo en respuesta a esta invitación. El informe del Grupo Especial se distribuyó a todos los Miembros de la OMC el 16 de diciembre de 2016. En este informe se suprimió la información que el Grupo Especial había considerado ICC y que había incluido entre corchetes en su informe definitivo a las partes.

5.250. En apelación, la Unión Europea impugna que el Grupo Especial suprimiera determinada información de cinco párrafos de su informe, los párrafos 7.64, 7.74, 7.80, 7.82 y 7.83. Sin embargo, las supresiones impugnadas en estos cinco párrafos se refieren solamente a tres elementos de información.<sup>416</sup> La información objeto de la alegación de la Unión Europea se refiere a empresas específicas. Conciernen a detalles de la relación entre PT Musim Mas e ICOF-S y de las obligaciones y riesgos que asumió ICOF-S en nombre de PT Musim Mas. Además, los cinco párrafos que contienen la información en cuestión forman parte del análisis del Grupo Especial en que aborda la alegación de Indonesia fundada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que, en la sección 5.1 *supra*, hemos examinado la apelación de Indonesia respecto de las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas en que se basan las constataciones y conclusiones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2. Al resolver la alegación de error de Indonesia, no consideramos necesario referirnos a ninguno de los elementos de información objeto de la alegación de la Unión Europea. Por consiguiente, no estamos convencidos de que examinar la alegación formulada por la Unión Europea en apelación facilite más el logro de una solución satisfactoria de esta diferencia.

5.251. Además, como se menciona en la sección 5.3 *supra*, la medida antidumping en litigio en la presente diferencia expiró el 12 de noviembre de 2016.<sup>417</sup>

5.252. Teniendo en cuenta el examen realizado por el Grupo Especial del alcance adecuado de la protección de la ICC basándose en las observaciones de las partes en el marco del reexamen intermedio, el carácter de la información referida a empresas específicas, y la expiración de la medida en litigio, para hallar una solución positiva a esta diferencia no hace falta un examen de la cuestión de si el Grupo Especial debería haber incluido la información en cuestión en la versión distribuida de su informe. Por estas razones, constatamos que es innecesario pronunciarse sobre la cuestión de si el Grupo Especial designó erróneamente determinada información como ICC y por consiguiente incurrió en error al suprimir esa información de cinco párrafos de su informe.

## 6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las constataciones y conclusiones siguientes.

### Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.2. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se centra meramente en una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, sino sobre todo en los medios para asegurar la equidad de dicha comparación. A este respecto, las autoridades investigadoras están obligadas a tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los

---

<sup>414</sup> Carta de fecha 23 de septiembre de 2016 dirigida por el Presidente del Grupo Especial a Indonesia y a la Unión Europea.

<sup>415</sup> Carta de fecha 23 de septiembre de 2016 dirigida por el Presidente del Grupo Especial a Indonesia y a la Unión Europea.

<sup>416</sup> Esto se debe a que aunque las referencias impugnadas en los párrafos 7.74 y 7.83 son distintas, la frase que figura por primera vez en el párrafo 7.64 se reproduce solamente con ligeras modificaciones en los párrafos 7.80 y 7.82 del informe del Grupo Especial.

<sup>417</sup> Comisión Europea, Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, N° 418 (12 de noviembre de 2016), página 3.

precios. No hay diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios que, como tales, queden excluidas de ser tenidas en cuenta. Por el contrario, la necesidad de tener debidamente en cuenta debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso. La articulación que hace el Grupo Especial del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 2 está en consonancia con nuestra interpretación de esta disposición. La existencia de una vinculación estrecha entre empresas que realizan las transacciones sería pertinente en la medida en que influye en las transacciones pertinentes de tal forma que influye en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal. Así pues, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de Indonesia de que la existencia de lo que Indonesia denomina "entidad económica única" es determinante para la cuestión de si un determinado margen de beneficio cumple los requisitos para ser considerado una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2.

- a. En consecuencia, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.3. Con respecto a la alegación formulada por Indonesia de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 a los hechos del presente asunto, consideramos que el examen que hizo el Grupo Especial de la evaluación de las autoridades de la UE se centró debidamente en la cuestión de si dicha evaluación era compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las autoridades de la UE disponían de una base probatoria suficiente para establecer que el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S en relación con las ventas de exportación a la Unión Europea era una diferencia que influía en la comparabilidad de los precios de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Además, contrariamente al argumento de Indonesia, el razonamiento del Grupo Especial no implica que, frente a transacciones efectuadas entre partes estrechamente afiliadas, las autoridades investigadoras puedan sustituir los gastos en que se haya incurrido verdaderamente por los gastos en que se habría incurrido si la entidad productora hubiera obtenido el servicio de un proveedor independiente.

- a. En consecuencia, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los hechos del presente asunto.

6.4. Asimismo, constatamos que Indonesia no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping o el artículo 11 del ESD en su análisis de la alegación formulada por Indonesia al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación formulada por el Grupo Especial, en los párrafos 7.160 y 8.1.b.i del informe del Grupo Especial, de que Indonesia no ha demostrado que las autoridades de la UE actuaran de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al tratar el margen de beneficio pagado por PT Musim Mas a ICOF-S como una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, al realizar un ajuste a la baja en el precio de exportación.

#### **Párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

6.5. Las investigaciones *in situ* son un mecanismo que pueden emplear las autoridades investigadoras para cumplir la obligación que les impone el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas. Si se llevan a cabo investigaciones *in situ*, el párrafo 7 del artículo 6 requiere que se proporcionen a las empresas objeto de tales visitas los "resultados", o las conclusiones, de ese proceso de verificación. El alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" consiguientes que han de ser comunicados a las empresas investigadas varían de un caso a otro y están informados por las partes integrantes del proceso de las investigaciones *in situ*, que incluyen las preguntas planteadas por las autoridades investigadoras, las respuestas a esas preguntas, el alcance del aviso previo y la recopilación de cualquier prueba adicional durante las investigaciones *in situ*. Además, la información sobre los "resultados" de las investigaciones *in situ* debe permitir a las empresas a las que se comuniquen discernir qué información consideran las autoridades que ha

sido verificada satisfactoriamente, así como qué información no ha podido ser verificada, y estar informadas de los resultados con suficiente detalle y de manera oportuna para quedar en situación de defender efectivamente sus intereses en las etapas restantes de la investigación antidumping. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 7 del artículo 6 al determinar el alcance de las investigaciones *in situ* y los "resultados" subsiguientes que debían comunicarse a las empresas investigadas.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.236 y 8.1.d del informe del Grupo Especial, de que las autoridades de la UE no pusieron los "resultados de esas investigaciones" a disposición de PT Musim Mas ni le informaron sobre ellos y, por lo tanto, actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

### Artículo 3 del ESD

6.6. Constatamos que, al recurrir en apelación contra el informe del Grupo Especial pese a la expiración de la medida en litigio, Indonesia no actuó de manera incompatible con el artículo 3 del ESD. Por consiguiente, rechazamos las solicitudes de la Unión Europea de que constatemos que es innecesario que nos pronunciemos sobre la cuestión planteada en la apelación de Indonesia o de que declaremos superfluas y sin efectos jurídicos todas las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial.

### Artículo 19 del ESD

6.7. Hemos constatado que, como cuestión general, entra dentro de las facultades discrecionales del Grupo Especial decidir cómo tiene en cuenta las modificaciones ulteriores o la derogación de la medida en litigio. Al no existir ninguna constatación ni reconocimiento por el Grupo Especial de que la medida en litigio ya no está vigente, no había fundamento alguno para que el Grupo Especial se apartara de la prescripción establecida en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD de formular una recomendación después de haber constatado que una medida es incompatible con los acuerdos abarcados.

- a. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error ni actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 ni el artículo 11 del ESD al formular una recomendación, en el párrafo 8.3 del informe del Grupo Especial, con respecto a la medida en litigio.

### Párrafo 12 del artículo 12 del ESD

6.8. Hemos constatado que solamente un grupo especial constituido puede adoptar la decisión de suspender sus actuaciones. Concluimos por tanto que la primera de las tres constataciones formuladas por el Grupo Especial no fue pertinente para la cuestión de si las facultades del Grupo Especial habían quedado sin efecto.

- a. Al haber constatado lo anterior, declaramos superflua y carente de efectos jurídicos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.29.a y 8.1.a.i del informe del Grupo Especial, de que la Unión Europea no había demostrado que la correspondencia enviada por la Misión Permanente de Indonesia a la Secretaría de la OMC el 11 de julio de 2013 constituyera una solicitud para suspender los trabajos del Grupo Especial en el sentido del párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

6.9. Hemos constatado asimismo que, al concluir que sus trabajos no se habían suspendido y que sus facultades no habían quedado sin efecto, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD. Además, hemos constatado que es innecesario examinar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto.

- a. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.29.b y c y 8.1.a.ii y iii del informe del Grupo Especial de que los trabajos del Grupo Especial no se suspendieron y la decisión de establecer el Grupo Especial no había quedado sin efecto.

### Trato dado por el Grupo Especial a determinada información como ICC

6.10. Constatamos que es innecesario pronunciarse sobre la cuestión de si el Grupo Especial designó erróneamente determinada información como ICC y por consiguiente incurrió en error al suprimir esa información de cinco párrafos de su informe.

### Recomendación

6.11. Por las razones expuestas en el presente informe, se mantiene la recomendación que formula el Grupo Especial en el párrafo 8.3 de su informe de que la Unión Europea ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

Firmado en el original en Ginebra el 31 de julio de 2017 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Hyun Chong Kim  
Miembro

---

Hong Zhao  
Miembro

---